

10.AGO.2012.

56

NORMA DE CARACTER GENERAL N°

REF.: MODIFICA EL TÍTULO X SOBRE INFORMACIÓN DE EMPLEADORES QUE DEBEN PROPORCIONAR LAS A.F.P., DEL LIBRO II DEL COMPENDIO DE NORMAS DEL SISTEMA DE PENSIONES.

Santiago,

En uso de las facultades legales que confiere la Ley a esta Superintendencia en particular lo dispuesto en el número 3 del artículo 94 del D.L. N° 3.500, de 1980 y en el artículo 47 número 6 de la Ley N° 20.255, se introducen las modificaciones contenidas en la presente Norma de Carácter General al Título X del Libro II del Compendio de Normas del Sistema de Pensiones.

I. Introdúcense las siguientes modificaciones en el Capítulo II. INFORMACIÓN A LA DIRECCIÓN DEL TRABAJO de la letra A. INFORMACIÓN DE EMPLEADORES MOROSOS PARA EFECTOS DEL BOLETÍN DE INFRACTORES A LA LEGISLACIÓN LABORAL Y PREVISIONAL:

1. Modifícase el número 2., de acuerdo a lo siguiente:

- a. Reemplázase en el literal ii. de la letra a), la frase “último día del mes anterior al” por la siguiente: “día 25 o hábil siguiente si éste fuere sábado, domingo o festivo, del”.
- b. Reemplázase en el literal i. de la letra b), la frase “último día del mes anterior al” por la siguiente: “día 25 o hábil siguiente si éste fuere sábado, domingo o festivo, del”.
- c. Reemplázase en la segunda oración del literal ii. de la letra b), la frase “último día del mes anterior al” por la siguiente: “día 25 o hábil siguiente si éste fuere sábado, domingo o festivo, del”.
- d. Reemplázase en la segunda oración del literal iii. de la letra b), la frase “último día del mes anterior al” por la siguiente: “día 25 o hábil siguiente si éste fuere

sábado, domingo o festivo, del”.

- e. Reemplázase en la segunda oración del primer párrafo del literal iv. de la letra b), la frase “último día del mes anterior al” por la siguiente: “día 25 o hábil siguiente si éste fuere sábado, domingo o festivo, del”.
- f. Reemplázase en el segundo párrafo de la letra b), la frase “último día del mes anterior al” por la siguiente: “día 25 o hábil siguiente si éste fuere sábado, domingo o festivo, del”.
- g. Reemplázase en la letra c), la frase “último día del mes anterior al” por la siguiente: “día 25 o hábil siguiente si éste fuere sábado, domingo o festivo, del”.
- h. Agréganse los siguientes párrafos segundo y tercero nuevos:

“Con todo, no se deberá enviar información de empleadores morosos, cuando éstos sean personas naturales, una vez transcurrido el plazo de cinco años, contado desde que la respectiva cotización se hizo exigible, de conformidad a lo dispuesto en el inciso primero del artículo 19 del D.L. N° 3.500, de 1980, esto es, el décimo día del mes siguiente a aquél en que se devengaron las remuneraciones afectas a aquéllas, término prorrogado hasta el primer día hábil siguiente si dicho plazo expiró en día sábado, domingo o festivo, por lo que el plazo de cinco años deberá contarse desde el día 11 o hábil siguiente, según correspondiere.

Cabe señalar que esta instrucción no exime a la Administradora de la obligación que le impone el inciso décimo cuarto del artículo 19 del D.L. N° 3.500, de seguir las acciones tendientes al cobro de las cotizaciones adeudadas y sus reajustes e intereses, aun cuando el afiliado se hubiere cambiado de ella. Sin perjuicio, de la responsabilidad por actuación negligente en el cobro de las cotizaciones en que puede incurrir de conformidad al artículo 4° bis de la Ley N° 17.322, si no entabla la demanda ejecutiva dentro del plazo de prescripción establecido en el inciso vigésimo primero del citado artículo 19 del D.L. N° 3.500 (cinco años desde la terminación de los respectivos servicios), tratándose de cotizaciones declaradas y no pagadas y de cotizaciones no declaradas ni pagadas.”.

- 2. Reemplázase el número 4., por el siguiente:

“4. Con el objeto que la Dirección del Trabajo pueda eliminar del Boletín de Infractores a la Legislación Laboral y Previsional a los empleadores que fueron erróneamente incluidos y a aquéllos que efectuaron el pago con posterioridad al envío de la información al citado Boletín y hasta el día previo al de su publicación, las Administradoras deberán remitirle dentro de dicho período y las veces que sea necesario, el Archivo de Aclaración Masiva de Deudas Previsionales, mediante

disco compacto (CD), en formato ASCII, de acuerdo al esquema de registro, instrucciones y reglas de validación definidos en el Anexo N° 2 de la Letra A del presente Título.

Para estos efectos, las Administradoras deberán consultar a la Dirección del Trabajo la fecha en que ésta efectuará la publicación de los respectivos Boletines mensuales.”.

3. Modifícase el Anexo N° 1 ARCHIVO DE DEUDAS PREVISIONALES, de acuerdo a lo siguiente:
 - a. Elimínese en la descripción del campo PERÍODO AL CUAL ESTÁ REFERIDA LA INFORMACIÓN, de la letra c), del subtítulo OBSERVACIONES, la expresión “al mes precedente”.
 - b. Reemplázase en la primera oración de la descripción del campo PERÍODO DE LA DEUDA, de la letra d), del subtítulo OBSERVACIONES, la letra “o” que se encuentra entre las palabras “pagadas” y “constan” por una coma (,). Además, agrégase a continuación de la palabra “Trabajo” y antes del punto seguido (.), la frase “, en un reclamo, en una sentencia o en una resolución, según corresponda”.
4. Elimínase en la descripción del campo PERÍODO AL CUAL ESTÁ REFERIDA LA INFORMACIÓN, de la letra c), del subtítulo OBSERVACIONES del Anexo N° 2 ACLARACIÓN MASIVA DE DEUDAS PREVISIONALES, la expresión “al mes precedente”.

II. VIGENCIA

Las modificaciones introducidas por la presente Norma de Carácter General regirán a contar del informe que corresponde enviar a la Dirección del Trabajo en el mes de septiembre de 2012.


SOLANGE M. BERSTEIN JAUREGUI
Superintendente de Pensiones